

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 001055 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, el Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES

Accionante: ÁLVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ SAMACÁ

Accionada: BANCA DE INVERSIÓN BANCOLOMBIA S.A.
CORPORACIÓN FINANCIERA

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

Indica que el pasado 19 de septiembre de 2022, elevó derecho de petición ante Banca de Inversiones Bancolombia S.A Corporación Financiera, bajo radicado 3000139628, cuya pretensión iba encaminada a que le fueran entregados los dineros a su favor, que fueron ordenados dentro del trámite de sucesión de la FIDUCUENTA Numero 7010-647106 y la cuenta de Ahorros No. 20080294480.

Señala que, a la fecha de radicación de la presente accion constitucional no ha recibido respuesta.

• **3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- 3.1. Sea tutelado en favor de Álvaro Enrique Rodríguez Samacá el derecho petición.
- 3.2. Como consecuencia, solicita se ordene al personal BANCA DE INVERSIÓN BANCOLOMBIA S.A. CORPORACIÓN FINANCIERA dar respuesta de fondo a la petición radicada por el accionante el 19 de septiembre de 2022.

4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO

- Petición

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 31 de octubre de 2022; corriendo traslado de su contenido a la sociedad accionada, por el término improrrogable de dos (2) días, garantizando el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que les asisten.

6. CONTESTACION ACCIONADA

BANCA DE INVERSIÓN BANCOLOMBIA S.A. CORPORACIÓN FINANCIERA

A pesar de habersele notificado en debida forma a través del correo electrónico notificacijudicial@bancolombia.com.co, el 31 de octubre de 2022, según constancia de notificación visible (archivo 5 pdf), surtido el término de traslado, **guardó silencio**

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho es competente para resolver la presente tutela, ya que el escrito introductor se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una persona jurídica de

derecho privado, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

2. PRUEBAS

Para resolver, se tendrán como medios de demostración la documental que acompaña el escrito de tutela.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Analizadas las manifestaciones de la parte tutelante, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- De ser el caso, ¿de acuerdo a las actuaciones desarrolladas por el personal de Banca de Inversión Bancolombia S.A. Corporación Financiera con ocasión a la solicitud radicada por el accionante Álvaro Enrique Rodríguez Samacá el 19 de septiembre de 2022, persiste o no, en este caso la amenaza o vulneración alegada sobre su derecho fundamental de petición?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o

amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de sus propósitos esenciales, dirigido a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Por lo que es dable valorar, en concreto, si esta acción resulta procedente en atención al núcleo central de la prerrogativa objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración. Esto es, el derecho fundamental de petición.

4.3. Sobre este elemento constitucional, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. **El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.**”*

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo, del que se desprenden los parámetros jurisprudenciales contenidos, entre otras, en sentencia T - 206 de 2018¹, relacionados, en síntesis, de la siguiente forma:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, **porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales**, como la información, la participación política y la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.

¹ MP. Alejandro Linares Cantillo.

c) La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Si bien, por regla general, este derecho se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo determine, previo cumplimiento de los requisitos previstos para el efecto.

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que se tiene para resolver, por regla general, es dable acudir a las disposiciones de la ley 1755 de 2015, según el tipo de solicitud. Sin embargo, de no ser posible su emisión antes de que se cumplan los lapsos allí reglados, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar el término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5 Procedencia Del Derecho De Petición Frente A Particulares.

El artículo 23 de la Constitución Política, dispone que el derecho de petición es la facultad que tiene todo ciudadano de formular peticiones respetuosas a las autoridades, y obtener de estas respuesta oportuna y completa.

De esta manera, el derecho de petición integra dos momentos esenciales para su pleno ejercicio. Una primera instancia, corresponde al momento en que la autoridad a la cual se dirige recibe la petición y le imprime el trámite correspondiente, con lo cual da al particular acceso a la administración. Un segundo momento, corresponde a cuando se emite una respuesta, “cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.” (Cfr. Sentencia T-372/95)².

Ahora bien, la Constitución de 1991 igualmente dio cabida al derecho fundamental de petición frente a organizaciones privadas,

² Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo.

defiriendo en la ley la posibilidad de regular la materia. Sin embargo, en la medida en que este tema no ha sido objeto de regulación por el Legislador, la Corte Constitucional, interpretando la Constitución ha considerado que existen tres situaciones relativas al ejercicio de tal derecho contra particulares:

- **Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad.**
- Cuando el derecho de petición constituye un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental. Caso en el que puede protegerse de manera inmediata.
- Cuando el particular demandado no actúa como autoridad, el derecho de petición será un derecho fundamental sólo cuando el legislador lo reglamente.³

4.6. En efecto, se encuentra acreditado que la accionante radicó el derecho de petición ante el BANCA DE INVERSIÓN BANCOLOMBIA S.A. CORPORACIÓN FINANCIERA de manera física el 19 de septiembre de 2022, como se desprende del sello de recibido obrante a fl 88 pdf índice 3 del expediente electrónico.

El derecho de petición radicado iba encaminado a que la entidad accionada entregara las sumas de dinero depositados en la Fiducuenta No 7010-647106, lo cuales le corresponden según lo ordenado en sentencia judicial proferida dentro del trámite de sucesión.

Requerida la entidad accionada la misma **GUARDÓ SILENCIO**, a pesar de habersele notificado mediante correo electrónico el auto admisorio y el escrito de tutela con sus respectivos anexos, a la dirección de correo electrónico judinotificacijudicial@bancolombia.com.co, reportada para efectos de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal (archivo 6 pdf). Conforme a lo anterior, y en atención al artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, que consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo, o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.

³ Ver sentencia T-147 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Según lo establecido por la Corte Constitucional es evidente que el derecho de petición es procedente, ya que el mismo va dirigido contra Banca de Inversión Bancolombia S.A. Corporación Financiera, entidad que presta un servicio público como lo es el servicio financiero.

Bajo este panorama, habrá de concederse el amparo deprecado, y como consecuencia de ello, se ordenará a BANCA DE INVERSIÓN BANCOLOMBIA S.A. CORPORACIÓN FINANCIERA, que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a dar respuesta completa, clara y de fondo a cada uno de los puntos planteados en el derecho de petición elevado por el accionante el 19 de septiembre de 2022, y notificarlo en debida forma a la dirección de correo electrónico alvaritomijo_512@hotmail.com, ricardoley22@hotmail.com, del accionante y su apoderado

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición del señor ÁLVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ SAMACÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a BANCA DE INVERSIÓN BANCOLOMBIA S.A. CORPORACIÓN FINANCIERA, a través de su Representante Legal, que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a dar respuesta completa, clara y de fondo a cada uno de los puntos planteados en el derecho de petición elevado por el accionante el 19 de septiembre de 2022, y notificarlo en debida forma a la dirección de correo electrónico alvaritomijo_512@hotmail.com, ricardoley22@hotmail.com, del accionante y su apoderado

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Envíese el expediente -para su eventual revisión- ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada oportunamente esta sentencia, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Néstor León Camelo', is written over a faint circular stamp. The signature is fluid and cursive.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**

SR